

SECRETARÍA. Sincelejo, Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte actora presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00211-00
DEMANDANTE: TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS (ALCALDE MUNICIPAL DE MORRA-SUCRE)
DEMANDADO: MAIRA ASTRID PALENCIA PERALTA**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, donde se informa que la parte actora solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es deber de este Despacho pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES.

En cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., establece:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Por su parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A., prevé el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, así:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)”

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora solicita con la demanda la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado Resolución

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00211-00

DEMANDANTE: TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS (ALCALDE MUNICIPAL DE MORROA-SUCRE)

DEMANDADO: MAIRA ASTRID PALENCIA PERALTA

No. 341 de fecha 31 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

“Con fundamentos en los artículos 229 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, hago la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 347, para ello se debe realizar la respectiva confrontación de las normas violadas y el acto acusado, así:

Normatividad violada	Actos administrativos acusados
<p>De acuerdo con el precepto constitucional contenido en el artículo 313 de la Constitución Política, numeral tercero (3°), corresponde a los Concejos Municipales:</p> <p>“3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. ...”</p> <p>A su vez, la Ley 1551 de 2012, en su artículo 18, numeral 3°, Parágrafo 4, establece:</p> <p>Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.</p> <p>3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. (...)”</p> <p>Según la Real Academia Española “RAE” la palabra ENAJENAR, significa vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos.”</p>	<p>En los actos administrativos acusados se lee:</p> <p>“El Alcalde del Municipio de Morroa-Sucre, Dr. Rafael Francisco Mogollón Gonzales, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.622.1116 , expedida en Morroa en calidad de Alcalde Encargado, tal como consta en el Decreto Número 0413 de fecha 04 de julio de 2019 y en representación del ente territorial, identificado éste con Nit. No. 892201296-2, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 58 de la ley 91 de 1989, 95 de la ley 388 de 1997, 2° de la ley 1001 de 2005, Artículos 2 y 3 del Decreto 4825 de 2001, artículo 2.1.2.2.1 .3 de Decreto 1077 de 2015, Acuerdo Municipal No. 010 de Agosto 13 de 2008 y demás normas concordantes.”</p>

De la simple lectura de las normas violadas, se puede inferir que los Alcaldes Municipales, para poder ejercer la facultad de enajenar bienes inmuebles ya sea venderlos o cederlos, necesita como requisitos sinequanon, facultades expresa de los Concejos Municipales, de igual manera si observamos los fundamentos de los actos acusados, estos citan como sustento el Acuerdo 010 de agosto 13 de 2008, el cual se encontraba derogado expresamente por el artículo 006 de 09 de septiembre de 2017, cuando este dice “ARTICULO CUARTO: Deróguese todas las normas que contraríen este proyecto de acuerdo, en especial el acuerdo Municipal 008 de 2006, “Por medio del cual se faculta al alcalde municipal de Morroa – Sucre para enajenar lotes de propiedad del Municipio ubicados en área urbana y rural del Municipio de Morroa”.

De la misma manera, la última autorización hecha por el Concejo Municipal de Morroa en materia de enajenación, legalización y formalización de bienes de propiedad del Municipio de Morroa – Sucre, data del año 2017 y con una vigencia hasta el día 30 de Junio del año 2018 (Acuerdo No 006 de 2017).

Por lo brevemente expuesto, salta a la vista que el Alcalde encargado se extralimito en sus funciones, y actuó sin competencia para ceder dichos bienes a título gratuito del Municipio en favor de terceros.”

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, así como lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado a la parte demandada MAIRA ASTRID PALENCIA PERALTA por el término de cinco (5) días.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

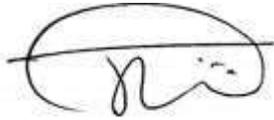
PRIMERO: Notifíquese este auto personalmente a la señora MAIRA ASTRID PALENCIA PERALTA

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00211-00
DEMANDANTE: TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS (ALCALDE MUNICIPAL DE MORRA-SUCRE)
DEMANDADO: MAIRA ASTRID PALENCIA PERALTA

parte demandada MAIRA ASTRID PALENCIA PERALTA, para que se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6afe1e06f0961852650131cea4e65e9395514cc77ea98c934240ccbf88ec7dd6

Documento generado en 14/05/2021 11:42:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**